SEÑORES

MAGISTRADOS SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR

E. S. D.

GONZALO ENRIQUE PERRY SANCLEMENTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Santa Marta, portador de la cédula de ciudadanía No. 19.131.147 de Bogotá, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo [86](http://vlex.com/vid/42867930/node/86) de la [Constitución Política](http://vlex.com/vid/42867930) y reglamentado por el [Decreto 2591 de 1991](http://vlex.com/vid/435495417), por este escrito formulo acción de tutela contra la Fiscalía 16 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos a cuyo cargo se encuentra la doctora **MARTHA CECILIA SEGOVIA QUINTERO**, persona mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, a fin de que se le ordene en amparo de mi derecho fundamental al debido proceso, que proceda a dar cumplimiento a los términos de ley y en consecuencia decrete el cierre de la investigación adelantada dentro del proceso conocido por ella como Radicado 845 ED y dentro del plazo de los quince días señalado de manera perentoria por la misma ley proceda a dictar la resolución de procedencia o improcedencia de la acción de extinción del dominio.

**HECHOS**

Yo GONZALO ENRIQUE PERRY SANCLEMENTE, en Octubre de 2.003 celebre un contrato junto con los señores CARLOS ALBERTO ZUÑIGA, ANTONIO NEL ZUÑIGA, GUSTAVO HERRERA, ALFREDO VILLAREAL y DAVID MANOTAS, para comprarle al señor Vicente Bustamante Urzola el 49% de las acciones de la sociedad GRASAS Y DERIVADOS S.A. Gradesa, de las cuales era titular; el negocio lo hicimos sobre la expectativa del recibo de unos dineros de parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, derivados de una demanda por el no pago de unos bienes suministrados al desaparecido IDEMA, dinero que nos correspondía a los compradores en distintas proporciones, pero que nos permitía cancelar la cuota inicial pactada para los mencionadas acciones y el saldo seria pagado en cuotas a través de los siguientes cinco años.

El dinero del Ministerio de Agricultura se terminó recibiendo solo hasta finales del año 2.005, fecha para la cual el vendedor pretendía cambiar las condiciones del negocio por la demora en el pago, para salvar esa situación se acordó pagarle de contado, obteniendo un crédito a mediano plazo con el Bancafe de Panamá (Banco para ese momento propiedad de Estado Colombiano)

Por conveniencia en el trámite del crédito los compradores nos agrupamos en una sociedad denominada Inversiones Tampu S.A. y a nombre de esa sociedad se obtuvo el crédito y se pagaron las acciones.

Por tanto el origen de los dineros invertidos en la compra de las acciones de Inversiones Tampu S.A. a su turno titular en su momento del 49% de la sociedad GRADESA es totalmente lícito, pues en su primera parte la cuota inicial, es producto del giro del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el saldo con el crédito de una entidad igualmente de carácter oficial no obstante estar radicada en el exterior, el Bancafé de Panamá.

En Marzo de 2.006 fuimos sorprendidos con la información según la cual la Fiscalía General de la Nación incautaba todos los bienes con ánimo de extinguirles el dominio que les pertenecieran al que denominaron Grupo Familiar Zuñiga, en la primera resolución de incautación de los bienes de la Familia Zuñiga, no fueron afectadas las acciones que los señores CARLOS ALBERTO ZUÑIGA y ANTONIO NEL ZUÑIGA tenían en la sociedad INVERSIONES TAMPU S.A.

Por cuanto estábamos a la puerta de tener que pagar la primera cuota del crédito otorgado por el Bancafe y era claro que los señores Zuñiga con su patrimonio inmovilizado no lo podrían hacer, los demás socios de INVERSIOESN TAMPU S.A. procedimos a comprarles las acciones asumiendo el compromiso del pago ante el Banco, esa negociación no obstante que por ley no era necesario hacerla constar en documento público se hizo mediante escritura pública, con el fin de que constaran las circunstancias por las cuales se hacia el negocio no obstante conocerse la situación de los señores Zuñiga.

La Fiscalía considero que esa negociación se hacía en animo de burlar su actuar y proteger un activo de los señores Zuñiga que consideraba ilícito, no obstante que como ya se manifestó y está demostrado en el proceso el origen de los dineros involucrado en esas acciones es del más claro origen licito, pago del Ministerio de Agricultura y préstamo de un banco oficial.

Así las cosas la Fiscalía decreto la incautación de las acciones adquiridas a los señores Zuñiga concretamente en mi cabeza un total de acciones 198.000 equivalentes al 6.6% del capital social.

Producto de la mencionada incautación me vi involucrado en el proceso de extinción de Dominio con Radicación 845 E.D. inicialmente de la Fiscalía Especializada 18 de Bogotá y posteriormente de la Fiscalía 16 Especializada 18 de Bogotá, ambas de la Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de activos.

Aun cuando no es el objeto de esta acción, debo señalar que en los términos de ley acudí ante la Fiscalía y tengo documentalmente probado que el origen de los dineros involucrados en la compra de mis acciones tienen el más licito origen posible, repito un pago del Ministerio de Agricultura y préstamo de un banco oficial.

No obstante las pruebas aportadas y las múltiples solicitudes para que se defina la licitud de mis derechos formuladas a través de todos estos años, se han violado ostensiblemente la ley burlando los términos establecidos por la misma según los siguientes términos

PRIMERO: Tal como está definida por la propia ley y en retiradas oportunidades así lo ha señalado la honorable Corte Constitucional, el trámite de extinción del dominio, es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, cuyo trámite se considera administrativo no obstante su asignación a la jurisdicción penal.

SEGUNDO: La ley aplicable al caso de la referencia es la ley 793 de 2.002, [Modificada en lo que corresponda por la Ley 1395 de 2010](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39994#76) y por la Ley [1453 de 2011](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43202#79), que en lo pertinente a esta solicitud establecen:

**“………. Artículo  8°**. *Del debido proceso.* En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso …………………………………………………………………………………

**Artículo  13**. Del procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

…………………………………………………………………………………

6. Transcurrido el término anterior, se decretarán, las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de treinta (30) días, **que no será prorrogable.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

…………………………………………………………………………………

8. Transcurrido el término anterior, durante los quince (15) días siguientes el fiscal dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima……”

Como si esto no fuera suficiente la citada Ley 793 de 2002, en su art. 7o Modificado por la L.1453/2011, art. 76 autoriza la aplicación de las reglas del procedimiento penal o procedimiento civil para llenar los eventuales vacíos.

Resultando entonces aplicable lo contemplado en la ley 600 de 2.000 que en su artículo 15 cuando dice:

“… Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronto y cumpliendo sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento……

Igual mandamiento se encuentra en la Ley 906 de 2004, art. 158 cuando dice: Prorroga y restitución de términos. Los términos previstos por la ley, o en su defecto fijados por el juez, no son prorrogables……..”

En cuanto al caso en concreto tenemos que todos los términos de ley han sido ostensiblemente violados, en efecto:

El 17 de Diciembre de 2.003 se inicia el trámite de la acción.

El 23 de Enero de 2.004 se hacen las primeras notificaciones personales, los emplazamientos y la designación de curador ad-litem

El 11de Abril de 2.007 se decreta la apertura a pruebas del proceso.

Si bien el 10 de Octubre de 2.008 se decreta el cierre de la investigación y el 24 de Marzo de 2.009 se dicta resolución decretando la improcedencia, la que es acogida por el Juzgado correspondiente, por decisión del honorable Tribunal Superior de Bogotá de fecha 24 de Enero de 2.011, se decreta la nulidad de la citada resolución y se ordena la evacuación de una serie de pruebas, ello no significa en forma alguna que por esa vía se pueda proceder a violar la ley estableciendo plazos diferentes a los perentoriamente fijados por la misma.

La realidad es que en el presente trámite de extinción de dominio la Fiscalía se ha tomado desde el inicio del procedimiento y hasta la fecha más de DIEZ AÑOS y MEDIO, tiempo que definitivamente viola lo establecido por la ley, y que por lo extenso, es totalmente injustificable.

La Fiscalía no podrá negar la paciencia, que como tercero de buena fe he tenido, no obstante la violación de todos los términos, no sin haber alegado en múltiples ocasiones mis derechos, alegatos respecto de los cuales la Fiscalía no se ha expresado en forma alguna.

La excesiva demora por no denominarla, eterna, ha venido afectando el normal desarrollo de la empresa en la cual tengo invertido parte de mi patrimonio, pues por la situación jurídica con la cual han sido injustamente afectados mis bienes, ha generado un retraso permanentemente en su actualización industrial, llegando hoy a estar en riesgo de entrar en un proceso de total deterioro empresarial y de quiebra.

No cabe la menor duda que con las dilaciones a pesar de estar expresamente prohibidas se me están violando los derechos fundamentales de: **acceso a la administración de justicia y al debido proceso.** Siendo susceptibles de ser reclamado por la vía de la acción de tutela.

El constituyente de 1991 tuvo como principal objetivo erradicar el incumplimiento por parte de las autoridades públicas de los términos de los funcionarios judiciales. La celeridad de los procedimientos judiciales se dijo que era de los principales problemas de la administración de justicia.[[1]](#footnote-1)

Pero no solamente la constitución nacional ha hecho tal consagración, la prohibición de las dilaciones injustificadas, Colombia ha suscrito una serie de pactos internacionales, hoy vigentes de los que me permito señalar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Colombia en la ley 74 de 1.968, que prescribe en el artículo 14 numeral 3 que “durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: […] c) a ser juzgada sin dilaciones indebidas.

A su turno la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por Colombia en la ley 16 de 1.972, en su artículo 8, numeral 1, sobre garantías judiciales, dispone que, “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, estableciendo antes de la ley, en la sustanciación de cualquier actuación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

El Derecho Internacional Humanitario en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, ratificados por Colombia mediante la ley 5ª de 1960, prevén el derecho a que se resuelvan las controversias en un plazo razonable.

La Constitución Colombiana establece en su artículo 29 que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. ..quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un **debido proceso sin dilaciones injustificadas...”**

El artículo 228 de la Constitución establece que “la Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. **Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.** Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Y el artículo 229 establece el Acceso a la administración de justicia en donde se indica que, “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”

Como se puede apreciar tanto en artículo 29 como en el artículo 228 se establece la prohibición de dilaciones injustificadas (art.29) y el cumplimiento de los términos procesales con diligencia so pena de sanción (art.228). Estas normas se complementan con el artículo 229 de la Constitución sobre acceso a la administración de justicia.

La relación que existe entre el acceso a la administración de justicia del 229 y la prohibición de dilaciones injustificadas del art. 29 se ha estudiado en varias oportunidades por parte de la Corte Constitucional, a modo de ejemplo en las sentencias T-1154, T-366 de 2005 y T-297 de 2.006.

Pero de manera categórica esta la Sentencia T- 572 de 1.992 que estableció que: “el artículo 29 de la Constitución contempla derechos que se entienden contenidos en el núcleo esencial del derecho al debido proceso, como son el derecho a la defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho **a un debido proceso sin dilaciones injustificadas**, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar sentencias condenatorias y el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrillas fuera de texto)

En la Sentencia T-502 de 1.997 estableció que, “**la mora judicial conlleva una violación clara y ostensible del derecho fundamental al debido proceso”** Igual en la Sentencia T-348[[2]](#footnote-2), al respecto dijo lo siguiente: “Los derechos a que se resuelvan los recursos interpuestos, a lo que se decida en una providencia se haga conforme a las normas procesales, y a que **no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones que corresponden al juez como autoridad pública, hacen parte integral y fundamental del derecho al debido proceso**, y al acceso efectivo a la administración de justicia” (Negrillas fuera de texto)

El derecho a la administración de justicia material, se refiere a que sea resuelto de manera pronta el derecho. Dice la T-577 de 1.998 que “**la jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prologando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que general el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos**. La administración de justicia, no debe entenderse en un sentido netamente formal, sino que quien espera la resolución de un proceso, la obtenga oportunamente. Así las cosas, vale decir, que una decisión radical tardía, constituye en sí mismo una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”. (Negrillas fuera de texto)

Estos tres artículos prevén la resolución de los procesos y actuaciones de manera pronta, sin dilaciones injustificadas y en un plazo razonable so pena de ser sancionados disciplinariamente (art.228) y son derechos susceptibles de la acción de tutela.

La libertad de empresa según la Sentencia C-263 de 2.011 consiste en “la libertad de empresa comprende la facultad de las personas de (…) afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de u beneficio o ganancia”. Esta libertad comprende, entre otras garantías (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica y (ii) la libre iniciativa privada. Su núcleo esencial comprende entre otras prerrogativas, (i) el derecho a un tratamiento igual y o discriminatorio entre empresarios o competidores que se hallan en la misma posición; (ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse; (iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión; (iv) el derecho a la libre iniciativa privada; (v) el derecho a la creación de establecimientos de comercio

**Desde el punto de vista Legislativo, tenemos:**

La ley 270 de 1.996 Estatutaria de Administración de Justicia en los artículos 4, 7 y 9:

El artículo 4 establece el principio de **celeridad:** “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria”

El artículo 7 establece el principio de **eficiencia**: “ la administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales debe ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que fije la ley”

El artículo 9 establece por su parte que “es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso”

**Derecho tutelable para que el proceso se haga sin dilaciones injustificadas:** Existe por tanto el derecho fundamental a que el proceso judicial y sus actuaciones, como es el caso presente de la extinción de dominio, se haga sin dilaciones injustificadas. Dicho derecho consiste según la Sentencia T-030 de 2005 en que “el trámite del proceso se desenvuelva en las condiciones de normalidad dentro de los plazos perentorios fijados por el legislador y en el que los intereses litigiosos reciban pronta satisfacción”.

En el caso en concreto la dilación injustificada en la decisión de la extinción de dominio ha llevado a que me sea contravenido el derecho fundamental al debido proceso (art.29) y al acceso a la administración de justicia del artículo 229 de la Constitución, como también a sus derechos fundamentales al trabajo (art.25C.P.) y a la libre empresa (art. 333 C.P.)[[3]](#footnote-3)

Considero que aun por esta vía podría solicitar que me fuera resuelta de manera definitiva la licitud de los dineros involucrados en las acciones que me fueron incautadas y por tanto que cesara sobre las mismas cualquier limitación, pues han

pasado más de DIEZ AÑOS Y MEDIO, desde cuando se inició un procedimiento que la ley establece debe surtirse en no más de seis meses y se ha convertido en un proceso, **que no tiene fin.** Los perjuicios económicos y morales como el buen nombre son incontables y hay graves señales que me indican que la empresa GRASAS Y DERIVADOS S.A. a la cual al final de la cadena es la que me tienen inmovilizada ya no está en capacidad de asumir más demoras y en alto riesgo de ser inviable.

Pero simplemente estoy a través de esta acción solicitando que se ordene a la Fiscalía que cumpla la ley decretando el cierre de la investigación y en el plazo perentorio señalado por la ley de quince días que se dicte la resolución de procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

**DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

Estimo que la actitud de la señora Fiscal 16 Especializada, constituye una manifiesta violación a mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo [29](http://vlex.com/vid/42867930/node/29) de la [Constitución Política](http://vlex.com/vid/42867930) que ordena: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo Iargo del mismo una recta y cumplida y oportuna Administración de Justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho. El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de la ley, no contra sus expresas prohibiciones.

El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo [229](http://vlex.com/vid/42867930/node/229) de la Constitución dispone: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia". La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo [85](http://vlex.com/vid/42867930/node/85) de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

**PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del [Decreto 2591 de 1991](http://vlex.com/vid/435495417), ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. [86](http://vlex.com/vid/42867930/node/86) de la [Constitución Política](http://vlex.com/vid/42867930) siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa en este caso no existe, precisamente en forma reiterada es que tal otro medio de defensa ha sido violado, en múltiples oportunidades la H. Corte Constitucional, ha explicado que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó: .. Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo [86](http://vlex.com/vid/42867930/node/86) debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los-derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente." Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del [Decreto 2591 de 1991](http://vlex.com/vid/435495417), manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

**ANEXOS**

Me permito anexar fotocopia de la actuación judicial narrada.

**NOTIFICACIONES**

La Fiscal 16 Especializada de la Unidad de Extinción del Dominio y Lavado de Activos puede ser notificado en ............ . ............ ..... de esta ciudad.

El suscrito recibirá notificaciones en ............................................ o en Ia Secretaría de su Despacho.

Respetuosamente,

.........................

C.C No.................. de...........

1. CORTE CONSTITUCIONAL. T-572 de 1992. MP. JAIME SANIN GREIFFENSTEIN. OCTUBRE DE 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. MP. Hernando Herrera Vergara. 27 de agosto de 1.993. [↑](#footnote-ref-2)
3. [↑](#footnote-ref-3)